



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: *El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.*

COMUNICADO NÚM. 64/16

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0187, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Simón Sued Espinal, contra la Sentencia núm. 629 de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, de fecha once (11) de junio de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por el señor Jimmy Adalberto Vargas, en contra del señor Simón Sued Espinal, la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó sentencia marcada con el núm. 365-11-00274, de fecha tres (3) de febrero de dos mil once (2011), que condenó al señor Simón Sued Espinal al pago de la suma de doscientos setenta mil pesos con 00/100 (RD\$270,000.00), y al pago de los intereses convencionales a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria, a favor de Jimmy Adalberto Vargas.</p> <p>No conforme con la decisión emitida, el señor Simón Sued Espinal interpuso recurso de apelación contra la misma, en consecuencia, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la Sentencia núm. 00206/2012 de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil doce (2012), en la cual rechazó el recurso de apelación por improcedente y mal fundado, confirmando a su vez, la sentencia recurrida.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Tras la interposición del recurso de casación por parte del señor Simón Sued, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la Sentencia núm. 629 del once (11) de junio del dos mil catorce (2014). En dicha decisión se declaró la inadmisibilidad del recurso de casación por no exceder la condenación establecida en la sentencia impugnada, la cuantía requerida de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, para la admisión del recurso de casación de conformidad con la Ley núm. 491-08 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008) que modificó la Ley núm. 3726-53 del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953) sobre Procedimiento de Casación.</p> <p>Al entender el recurrente que con la referida Sentencia núm. 629 se violan sus derechos constitucionales, solicita ante este tribunal su revisión y posterior revocación, sosteniendo además que el artículo 5 de la Ley núm. 491-08 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), deviene nulo por ser contrario a la Constitución.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Simón Sued Espinal, contra la Sentencia núm. 629, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Simón Sued Espinal, y en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 629, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente, Simón Sued Espinal, así como a la parte recurrida en revisión, Jimmy Adalberto Vargas.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares
----------------------	-----------------------------

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rolando De Jesús Peralta Tejada (Blanco Peralta), contra la Sentencia núm. 354-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	En el presente caso, el conflicto se origina con ocasión de una acción en revisión de votos válidos, nulos y observados del nivel C de las elecciones generales efectuadas el quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), incoada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) ante Junta Electoral de Dajabón, la cual fue rechazada por ésta mediante Sentencia núm. 002/2016, de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016). No conforme con la decisión emitida, la ahora parte recurrente, señor Rolando de Jesús Peralta Tejada (Blanco Peralta), en su calidad de candidato a diputado del Partido Revolucionario Moderno (PRM), interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior Electoral, el cual mediante Sentencia núm. 354-2016, del treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016), acogió parcialmente el recurso y ordena a la Junta Electoral de Dajabón a proceder a la revisión de los votos nulos y observados en dicha demarcación de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 141 y 142 de la Ley Electoral núm. 275-97. Ante tal decisión ha radicado el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rolando de Jesús Peralta Tejada (Blanco Peralta), contra la Sentencia núm. 354-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por carecer de objeto.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Rolando De Jesús Peralta Tejada (Blanco Peralta), y al Tribunal Superior Electoral.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0124, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por Edgar Manuel Cruz Calderón contra la Sentencia núm. 00080-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, según los documentos y los alegatos de las partes, el conflicto se origina por la inconformidad del señor Edgar Manuel Cruz Calderón, en relación a la información facilitada por la el Ministerio de Industria y Comercio. La inconformidad surge por entender que las informaciones proporcionadas por la indicada institución son incompletas e inciertas razón por la cual consideran que con ello se está violando la Ley 200-04, sobre libre acceso a la información pública.</p> <p>Ante tal eventualidad, Edgar Manuel Cruz Calderón interpuso una acción de amparo, la cual fue rechazada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo el fundamento de que la el Ministerio de Industria y Comercio cumplió con la solicitud hecha por los accionantes, decisión cuestionada mediante el recurso que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión interpuesto por el señor Edgar Manuel Cruz Calderón, contra la Sentencia núm. 000180-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha seis (6) de marzo de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la referida Ley Orgánica núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Edgar Manuel Cruz Calderón, y a los recurridos Ministerio de Industria y Comercio, Lic. José del Castillo Saviñon, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

4.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente TC-05-2016-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina de la Defensa Pública del Distrito Judicial de La Altagracia contra la Sentencia núm. 00015-2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por la parte recurrente, el presente caso se origina a raíz de una acción de amparo interpuesta por la Oficina de la Defensa Pública del Distrito Judicial de La Altagracia en representación de un grupo de personas que se encontraban detenidos preventivamente en la Cárcel Preventiva de la Provincia de Higüey, en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de la Altagracia, en donde la parte accionante obtuvo ganancia de causa, ordenando el juez el traslado de los reclusos a otro recinto carcelario.</p> <p>Posteriormente, la Oficina de la Defensa Pública del Distrito Judicial La Altagracia interpuso otra acción de amparo en representación de los mismos reclusos por quienes había actuado en la acción anterior, también en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de la Altagracia, donde el juez apoderado acogió parcialmente la acción de amparo, ordenando el cierre provisional de la Cárcel Preventiva de la ciudad de Higüey.</p> <p>Luego, en fecha veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016), la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia interpuso una</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>acción de amparo por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, tribunal que había conocido de todas las acciones interpuestas anteriormente, solicitando al juez que ordenara la reapertura de la Cárcel Preventiva de Higüey, lo que el juez acogió mediante su Sentencia núm. 00015-2016.</p> <p>No conforme con esta decisión, la Oficina de la Defensa Pública del Distrito Judicial de La Altagracia interpuso formal recurso de revisión por ante este Tribunal Constitucional en contra de la referida sentencia.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Oficina de la Defensa Pública del Distrito Judicial de La Altagracia contra la Sentencia núm. 00015-2016, dictada en fecha diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016) por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo indicado en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la Sentencia núm. 00015-2016.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia en contra de la Oficina de la Defensa Pública del Distrito Judicial de La Altagracia, por ser notoriamente improcedente.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR, por Secretaría, esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Oficina de la Defensa Pública del Distrito Judicial de La Altagracia, y a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular
----------------------	--------------------------

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0200, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por señor Félix Alberto Padilla Polanco, contra la Sentencia núm. 00437-2015, de fecha doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso se origina con la separación definitiva de la Policía Nacional del Primer Teniente Félix Alberto Padilla Polanco quien fue dado de baja por mala conducta en fecha quince (15) de agosto de dos mil diez (2010) por haber sido sorprendido en compañía de dos elementos desconocidos. sustrayendo combustible (Gasoil) de la reserva del tanque que alimenta la planta eléctrica de la antena de la compañía de Telecomunicaciones “Viva”, ubicada en la intersección formada por las calles 18 esquina 24, del sector Lotes y Servicios, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte. Ante el alegato de que no había sido sometido a la justicia por el alegato hecho, el ex Primer Teniente Félix Alberto Padilla Polanco con el objetivo de ser reintegrado, interpuso una acción de amparo en fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015) ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante Sentencia núm. 00437-2015 de fecha doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015) declaró inadmisibles por extemporánea dicha acción. No conforme con la decisión, el señor Félix Alberto Padilla Polanco interpone el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de fecha once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016) interpuesto por el señor Félix Alberto Padilla Polanco, contra la Sentencia núm. 00437-2015, de fecha doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>00437-2015, de fecha doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente; Félix Alberto Padilla Polanco, la parte recurrida; Policía Nacional y al Procurador General Administrativo.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte in fine de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm.137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0231, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por el señor Luis Vinicio Medina Cerda contra la Sentencia núm. 00103-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que al señor Luis Vinicio Medina Cerda le fue cancelado su nombramiento como miembro de la Policía Nacional el cuatro (4) de diciembre de dos mil (2000) con el rango de Primer Teniente, dicha cancelación se produjo poniéndolo a disposición de la justicia ordinaria; no conforme con lo decidido y tras mediar un oficio de la Plana Mayor de la Policía Nacional que aprueba le sea solicitado al Poder Ejecutivo su reintegro, en virtud de que se desestimó la querrela contra él, por considerar que no existían indicios que comprometieran su responsabilidad penal, interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, alegando que en su cancelación se violó la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y como consecuencia su derecho a la dignidad humana, el derecho a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, el derecho al trabajo y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>el derecho al honor y al buen nombre. Dicha acción de amparo fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo el argumento de que su cancelación fue arbitraria, por no haber sido probada falta a cargo del accionante y no cumplirse con el debido proceso, rechazando el pedimento del accionante sobre que le fueran restituidos los salarios dejados de percibir. Inconforme con la decisión del juez de amparo en este último aspecto, el señor Luis Vinicio Medina Cerda apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Luis Vinicio Medina Cerda en fecha veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015) contra la Sentencia núm. 00103-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Luis Vinicio Medina Cerda, a la recurrida, la Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2014-0104, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Complejo Turístico Hotelero El Napolitano, C. por A., contra la Sentencia Civil núm. 89, dictada en fecha diez (10) de septiembre del año dos mil catorce (2014), por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>Conforme a los documentos depositados y los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en fecha quince (15) de septiembre de dos mil seis (2006), con la denuncia de robo, interpuesta por el señor Carlos Alberto Goncalves ante la Subdirección Central de Investigaciones Criminales y Delitos contra la Propiedad, Policía Nacional, sector Gazcue del Distrito Nacional, por causa de sustracción de bienes de su propiedad del Hotel El Napolitano, donde se encontraba hospedado. Una vez culminada la investigación criminal, en fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil seis (2006), la Fiscalía Barrial de la Zona Colonial, Distrito Nacional, notificó el archivo del expediente por falta de elementos probatorios.</p> <p>En fecha nueve (9) de octubre de dos mil seis (2006), los señores Carlos Alberto Goncalves y Fátima Alves de Goncalves, interpusieron una demanda civil en daños y perjuicios contra el Hotel El Napolitano, que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, condenando al complejo hotelero al pago de USD\$100,000.00 dólares estadounidenses como indemnización; el Hotel El Napolitano apeló dicha decisión, acogiendo el tribunal de segundo grado su recurso y variando el monto indemnizatorio a la suma de USD\$30,000.00 dólares estadounidenses, contra esta decisión, ambas partes recurrieron en casación, dicho recurso fue acogido casando la Suprema Corte de Justicia únicamente el aspecto relativo a la cuantía de la indemnización y enviando el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, confirmó la condena dispuesta por el Juez de primer grado. Inconforme con esta decisión, el Hotel Napolitano recurrió nuevamente en casación, recurso que fue rechazado por la sentencia objeto de la presente solicitud de suspensión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Complejo Turístico Hotelero El Napolitano, C. por A., contra la Sentencia Civil núm. 89, dictada en fecha diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, el Complejo Turístico Hotelero El Napolitano, C. por A; y a</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>las partes demandadas, los señores Carlos Alberto Goncalves y Fátima Alves de Goncalves.</p> <p>TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

8.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-07-2016-0027, relativo a la demanda en suspensión interpuesta por el señor Juan Francisco Matos Castaños, en suspensión contra la Sentencia núm. 197, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se contrae a la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 197, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015).</p> <p>Dicha sentencia, dictada frente a sendos recursos de casación interpuestos por el señor Juan Francisco Matos Castaños y el Consejo Estatal del Azúcar, decidió confirmar la sentencia recurrida núm. 36-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014), que a su vez había confirmado la Sentencia núm. 120-2012 del día treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012), rendida por la Primera Sala de la cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con ocasión del conocimiento de una querrela por violación de propiedad que había interpuesto Wilfredo Vásquez Rivera contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el señor Juan Francisco Matos Castaños, resultando estos últimos</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>condenados al pago solidariamente de una indemnización en provecho del querellante.</p> <p>No conforme con dicha decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el señor Juan Francisco Matos Castaños interpuso un recurso de revisión constitucional contra la misma y la solicitud de la suspensión de su ejecución.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión incoada por el señor Juan Francisco Matos Castaños, contra la Sentencia núm. 197, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante, Juan Francisco Matos Castaños, al demandado, Wilfredo Vásquez Rivera, y al Ministerio Público.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2016-0041, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 330, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte, el quince (15) de julio de dos mil quince (2015), interpuesta por la señora Patricia Altagracia Burgos Rodríguez.
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso, de conformidad con los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, en relación al Solar núm. 20, Manzana núm. 2632, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original, Sala II, dictó la sentencia in voce, en fecha seis (6) de octubre de dos mil diez (2010), que decide rechazar la solicitud de plazo para ampliar



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p> conclusiones relativas a medios de inadmisión, y ordena la devolución del expediente al Juez Presidente del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, para que continúe con su instrucción y fallo de dicho expediente. Dicha sentencia fue recurrida en apelación y luego en casación, siendo rechazados mediante las Sentencias núm. 20113101 del diecinueve (19) de julio de dos mil once (2011) dictada por Tribunal Superior de Tierras, y la núm. 330 de fecha quince (15) de julio de dos mil quince (2015), rendida por la Tercera Sala de la Suprema Corte.</p> <p>No conforme con la decisión dictada, la señora Patricia Altagracia Burgos Rodríguez procedió a recurrir en revisión la decisión dictada, y a demandar la suspensión de su ejecución, lo cual se conoce en la especie.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Patricia Altagracia Burgos Rodríguez, contra la Sentencia núm. 330, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte, el quince (15) de julio de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, la señora Patricia Altagracia Burgos Rodríguez, y a la parte demandada, señores Ysmael Javier Castro y Santos Antonio Cruz Pichardo.</p> <p>TERCERO: DECLARAR la presente solicitud de suspensión libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2016-0045, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta el nueve (9) del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016), por el señor Pedro Antonio Richardson de la Rosa, contra la Sentencia TSE-núm. 249-2016, dictada
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>por el Tribunal Superior Electoral el cuatro (4) del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme los documentos depositados por las partes, el conflicto se origina con la impugnación presentada por el señor Leoncio Teódulo Sandoval López, la cual fue decidida por el Tribunal Superior Electoral, por medio de su Sentencia TSE-núm. 098-2016, mediante la cual se ordenó a la Junta Central Electoral inscribir al señor Leoncio Teódulo Sandoval López, como diputado por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en la Circunscripción 2 del municipio de San Pedro de Macorís.</p> <p>Inconforme con esa decisión, Pedro Antonio Richardson de la Rosa interpuso, ante el mismo Tribunal Superior Electoral, un recurso de revisión en contra de dicha Sentencia TSE-núm. 098-2016, con el propósito de que se le restituya su derecho a ser el candidato a Diputado en San Pedro de Macorís, como candidato a diputado por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en la alianza concertada con el Partido de la Liberación Dominicana, para las elecciones de mayo de 2016. Este recurso de revisión fue rechazado por el Tribunal Superior Electoral, mediante su Sentencia TSE-núm. 249-2016, la cual es objeto de la presente demanda en suspensión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta el nueve (9) del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016), por el señor Pedro Antonio Richardson de la Rosa, contra la Sentencia TSE-núm. 249-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cuatro (4) del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaria, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Pedro Antonio Richardson de la Rosa, y a la parte demandada Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y Partido de la Liberación Dominicana (PLD).</p> <p>TERCERO: DECLARAR la presente solicitud de demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**